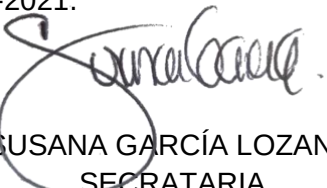


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 20 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante allegó subsanación. Rad 00640-2021.


SUSANA GARCÍA LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 6 de septiembre de 2022, notificado por anotación en estado 7 del mismo mes y año, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación el 14 de septiembre de la presente anualidad.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al apoderado demandante, entre otras cosas, que:

“(…)

- 1.1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 N° 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

(…)

Igualmente, debe aclarar las pretensiones frente a qué entidad las dirige, pues parece que el abogado demandante confunde el concepto de solidaridad, con la calidad de verdadero empleador. Debe aclarar y corregir. En caso de pretender que se condene a TAX COLOMBIA SAS como solidariamente responsable, debe soportarlo fáctica y normativamente, no con apreciaciones subjetivas de interpretación de los hechos.

(…)

En la pretensión tercera debe señalar con precisión y claridad cuáles son los créditos laborales cobrados, los períodos de causación y el valor que se depreca. Igualmente no se explica el despacho por qué pretende créditos hasta el 5 de julio de 2020, si presuntamente la relación terminó el 5 de junio de 2020. Debe corregir.

(...)

Igualmente, se advierte que debe cuantificar la totalidad de las pretensiones, incluyendo la por despido sin justa causa que pretende”.

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación, tenemos que la parte demandante no efectuó la corrección debida, pues continúa confundiendo la calidad de verdadero empleador con la de solidariamente responsable, pues obsérvese como en la pretensión primera solicita la declaratoria de contrato de trabajo no sólo con la ADMINISTRADORA DE TAXIS PÚBLICOS – ADMIPÚBLICO SAS sino también con TAX COLOMBIA SAS, lo cual resulta contradictorio con la figura de la solidaridad que se depreca frente a esta última, si se tiene en cuenta que si lo que se persigue es que ambos sean declarados como empleadores, serían responsables directos y no solidariamente responsables. Luego, los hechos y las pretensiones son incongruentes.

Aunado a lo anterior, en la pretensión 5 solicita pagar los valores prestacionales del 1 de abril al 5 de junio de 2020 “(...) *faltantes en la liquidación pagada en el despido sin justa causa*”, sin especificar cuáles son los créditos cobrados, lo cual se le requirió desde la inadmisión citada en precedencia.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 087 de Fecha 11 – 10 – 2022

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

vpr

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c24994212d6e202412447c09e6b1ebf7c1cf648e410b5462c2c95b35413893**

Documento generado en 10/10/2022 06:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>